

5 Julio 1845

sasios para hacerse suministrar en oportunidad los datos que deben servir a la formacion de las cuadrillas que se le piden, y no puede servir de excusa para no remitirlos en tiempo, la morosidad o negligencia de sus agentes subalternos; y por parte de US., su patriotismo y celo me aseguran del exacto cumplimiento de la circular en cuyo recuerdo se hace la presente." Lo que trascibo a U. para su inteligencia y para que remita los datos que se piden precisamente por el primer correo del proximo mes de octubre.

Dios guarde a US.—Pastor Ospina.

Sobre autenticidad de los actos oficiales. Republica de la Nueva Granada.—Gobierno de la provincia—Bogotá 21 de junio de 1845—Circular número 30—Al Señor Jefe politico del canton de...

El Honorable Sr. Secretario de Estado del Despacho de Gobierno con fecha 5 del que rije, circular número 22, seccion 1.ª me dice lo que sigue: "En lo sucesivo, en vez de comunicarse a US. por los diferentes Secretarios de Estado la autenticidad de los actos oficiales publicados en la Gaceta de la Nueva Granada, recibirá US. garantizada dicha autenticidad, en la parte oficial con la firma del Secretario de Gobierno puesta en uno de los ejemplares de la referida Gaceta que se remiten a US. y US. y los demas empleados de esa provincia a quienes corresponda deben hacer lo mismo respecto a los que dirijan a las diferentes corporaciones y autoridades o empleados a que havan de pasarla, cerciorándose previamente de la igualdad de los ejemplares con el autentico." Con aquella formalidad se tendran los espresados actos como oficialmente comunicados. Esta disposicion comenzará a tener efecto desde la publicacion de la Gaceta del domingo proximo."

Lo que trascibo a U. para que tenga como autenticos los actos que se publiquen en los papeles oficiales que se le remitan por la Gobernacion, de los cuales un ejemplar ira tambien firmado por el Gobernador; y lo mismo hará U. con los que remita a los alcaldes de los distritos.

Dios guarde a U.—Pastor Ospina.

DECRETO

arreglando el servicio personal subsidiario. Pastor Ospina, Gobernador de la provincia de Bogotá. Que aun no se ha logrado en esta provincia que el servicio personal subsidiario sea debidamente exigido y aplicado. Que es de primera necesidad e importancia la mejora de las vias de comunicacion y demas obras publicas a que está destinado dicho servicio. Que la falta de reglas para llevar a efecto las disposiciones legales, sobre este complicado negocio,

deseñe en el ejercicio de sus funciones.

Art. 4.º Tanto en la formacion de las listas por el alcalde, como en su aprobacion por el cabildo, se tendran presentes las dos observaciones siguientes: 1.ª que según una observacion jeneral los contribuyentes deben ser por lo menos la 5.ª parte de la poblacion, es decir, que cada cien habitantes dan por lo menos veinte contribuyentes; y 2.ª que no es buena clasificacion aquella en que se ponen en la última clase la mayor parte de los contribuyentes, dejando en las primeras un muy pequeño número; pues en la 3.ª clase solo deben quedar los simples jornaleros y los demas que esten en una condicion semejante.

Art. 5.º Los individuos que tengan una residencia alternativa en varios distritos prestarán el servicio personal subsidiario en el que residan mayor tiempo durante el año; y se les dará por el alcalde una boleta en que conste estar obligados en aquel distrito; sin cuyo documento podrá obligarseles a prestar el servicio en cualquier otro de los distritos en que tengan residencia.

Art. 6.º La lista aprobada por el cabildo abierto la pasará el presidente al alcalde dentro de los tres dias siguientes al de su aprobacion.

Art. 7.º El alcalde dividirá todos los individuos comprendidos en la lista, en secciones; de la manera siguiente: la 1.ª seccion se compondrá de los individuos de la 1.ª clase cuya cuota deba exigirse en dinero para los gastos de herramientas, maderas y otros materiales que se necesiten en la composicion de las vias de comunicacion y para las demas obras que deben hacerse por medio del servicio personal subsidiario.—El resto de la lista se dividirá en secciones que no pasen de veinticinco individuos, y se denominarán cuadrillas 2.ª, 3.ª, 4.ª &c. hasta la última.

Art. 8.º Se procurará que cada cuadrilla de trabajadores se componga de individuos que habiten inmediatamente entre sí; de manera que cuando sea preciso citarlos pueda hacerse esto con comodidad y prontitud.

Art. 9.º Para cada cuadrilla nombrará el alcalde un director que, dependiendo del mismo alcalde, estará encargado de dirigir y hacer ejecutar los trabajos que correspondan a su cuadrilla. Se escogerán para directores los vecinos mas inteligentes e interesados en la mejora de las respectivas obras que se les asignen. A los individuos de las secciones circunscritas que haya en la 1.ª clase no se les exigirá en dinero su cuota, si se aprueba que sea mas conveniente el preferirlos para directores.

Art. 10.º El mismo alcalde formará un cuadro de los caminos y demas obras publicas en que se empleare el servicio personal subsidiario, dividiéndolas en tantas partes cuantas sean las cuadrillas, para que a cada cuadrilla se señale una de dichas

las clases de estos, las obras que se le hayan señalado en los dias fijados para su ejecucion, según el modelo número 2.º

Un presupuesto de los gastos que deben hacerse con las cantidades que se colecten en dinero, según el modelo número 3.º

Art. 13. Si el dia 15 de enero no hubiere recibido el jefe politico, de algun alcalde, los documentos de que habla el articulo anterior, los reclamará inmediatamente por posta a costa del mismo alcalde, y en todo el mes de enero los pasará a la Gobernacion en copia autorizada.

TITULO 2.º

Citacion y asistencia al trabajo.

Art. 14. La lista jeneral de los contribuyentes, con la especificacion de que se habla en el articulo 11 se publicará el dia 6 de enero y el siguiente domingo, para conocimiento de todos los vecinos.

Art. 15. Ocho dias antes de emprenderse cualquier reparo u obra, publicará y fijará el alcalde la lista de los individuos de la cuadrilla que debe ejecutar el trabajo.

Art. 16. A mas de la publicacion y fijacion de la lista de los individuos de cada cuadrilla serán citados personalmente. Para hacer esta citacion y para los demas objetos que despues se espresaron nombrará el director de cada cuadrilla un cabo de entre los individuos de ella.

Art. 17. El cabo de cada cuadrilla debe citar todos los individuos de ella para el trabajo, por lo menos tres dias antes del en que debe ejecutarse.

Art. 18. Cuando el director de una cuadrilla no sepa leer y escribir, procurará nombrar para cabo a un individuo de su cuadrilla que tenga estos conocimientos.

Art. 19. El director de cada cuadrilla llevará cuenta del servicio que presten los individuos de la cuadrilla, con arreglo al modelo número 4.º. Si el Director no supiere leer y escribir llevará esta cuenta el cabo en su nombre, y si este tampoco supiere, se tendrá cuenta del director buscar quien se la lleve; pero tiene la obligacion precisa de entregársela al alcalde lo mas tarde el dia 24 de diciembre.

Art. 20. Cuando alguno de los que deben prestar el servicio personal pusiere a otro para que trabaje en su lugar, se admitirá este, si fuere persona que de ganar con su trabajo un jornal ordinario. En caso contrario no se admitirá y se reputará como el contribuyente no hubiese concurrido al trabajo.

Art. 21. Si alguno de los contribuyentes que no pague dos o tres peones en un solo dia de los que corresponden, podrá admitirse con la condicion que se espresa en el articulo anterior.

Art. 22. A los contribuyentes de segunda y tercera clase que quisieren pagar en dinero el equivalente de su servicio, podrá admitirse

que puedan pasarse las herramientas de cuadrillas oportunamente, con cuyo fin se dará los dias de intermedio que se necesiten haciendo que los directores se pongan para recibir las herramientas unos de otros.

Art. 30. Cuando haya de ejecutarse un trabajo que no deba concurrir diariamente sino los individuos de una cuadrilla, se dividirá del modo mas conveniente al trabajo de una de las fracciones, el día y si fuese mas de dos designará otro las asistirá, si el mismo no pudiere ejecutarlo terminados los dias que le corresponden.

Art. 31. Los individuos que no esten obligados a estar en los dias en que deban asistir el director ó el empleado que deba asistir en su lugar, pagarán a cumplir su servicio con el arreglo que disponga el alcalde.

TITULO 3.º

Obras en que debe emplearse el servicio subsidiario.

Art. 32. En la construccion, reparacion y mejora de las vias de comunicacion se empleará preferentemente el servicio personal subsidiario, para las obras de reparacion de caminos, puentes, calzadas, y para las obras de reparacion de escuelas, iglesias y cementerios. En las obras de reparacion de escuelas, iglesias y cementerios se empleará el servicio personal subsidiario, si se permite el buen estado de las vias de comunicacion.

Art. 33. El cabildo ordinario, atendiendo a lo que se habla en el articulo anterior, determinará si haya de emplearse el servicio personal subsidiario para la reparacion de escuelas, iglesias y cementerios ó para el servicio personal subsidiario que se presta en las vias de comunicacion.

Art. 34. El trabajo aplicado a las obras de reparacion de caminos, puentes, calzadas, y demas obras existentes en las carreteras y demas obras existentes en las carreteras y demas obras existentes en las carreteras, como puente, ó calza, ó cualquier otro grande obstáculo que impida el tránsito, ó abrir, o mejorar, o facilitar las comunicaciones, se empleará el servicio ordinario.

Art. 35. En el mes de diciembre, para cada cuadrilla de las reparaciones de caminos, puentes, calzadas, y demas obras que se emplea el servicio personal subsidiario, se dará un presupuesto de los gastos que se necesiten para la reparacion de las obras que se emplea el servicio personal subsidiario.

F 8076

se admitirá y se reputará como si no hubiese concurrido al trabajo de los contribuyentes que se pudiesen en un solo día de los que se podrán admitirse con la condición en el artículo anterior.

Los contribuyentes de segunda que quisieren pagar en dinero el su servicio, podrá admitirse el día en que esté citado para el individuo se agregará a la lista de los recaudados en dinero no al preparar todos los materiales que se usen en las obras que deben construirse, sino que los tengan o puedan proporcionar los que les correspondan como su servicio.

Las horas de trabajo efectivo en cada día; así, no se apuntarán los días, ni por cuenta de cada uno se hayan o se espere en el modelo de la cuadrilla y el cabo de cada cuadrilla con escrupulosidad para no abonar más que las horas precisas de trabajo.

Los individuos de cada cuadrilla de trabajo deben tomar sus alimentos a su propio cargo. No se les permitirá hacer cada comida, y fuera de ella no se precisará con licencia del director un peon del trabajo.

Cuando sea necesario, podrá el director nombrar un individuo de ella para preparar los alimentos de todos los de la cuadrilla.

La ejecución del trabajo se dividirá en dos mitades dirigidas una por el jefe y otra por el cabo, procurando que se usen las mismas clases de operaciones, siempre que la obra, para lo cual se distribuirán los trabajos de modo que cada sección tenga un jefe para la operación que debe ejecutar.

Los individuos que deben salir a trabajar en el mismo día que puedan proveerse de las herramientas para que trabajen todos los días, lo cual debe tenerlo presente el jefe en la distribución del trabajo, y que en los puntos más inmediatos para

la obra, se abra alguna tienda que abuya y facilite las comunicaciones, según lo disponga el cabildo ordinario.

Art. 35. En el mes de diciembre de cada año, el jefe de cada cuadrilla a la Gobernación un informe de las reparaciones y mejoras que se hubieren hecho con el servicio personal subalterno y las obras que se hubieren ejecutado, y de las obras nuevas que se hubieren ejecutado.

TITULO 4.º
Sistema que debe observarse para la composición y mejoramiento de las vías de comunicación.

Art. 36. Con las dos terceras partes del servicio personal subsidiario aplicado a las vías de comunicación, que se destinan para la conservación de ellas, se harán las composiciones necesarias para reparar los daños que hayan sufrido y para evitar que continúen; pero en los casos más peligrosos o arduos para los transportes se empleará el trabajo necesario para abonar de un modo permanente el declive que ofrezcan a las vías de comunicación.

Art. 37. Siempre las aguas que se empujan en los caminos, ó que establecen por ellos su curso, la principal causa del mal estado en que estos se ponen, se procurará evitarla con el mayor cuidado, abriendo zanjas que impidan caer al camino las aguas que corren de la parte superior, levantando el piso del camino declive, abriendo salida a las aguas empantanadas, cortando las que corran por el camino, &c.

Art. 38. Cuando el camino sea por ladera se hará el banquete suficiente para que puedan pasar con comodidad cargas de cualquiera clase, dándole declive transversalmente, de modo que el agua que caiga de la parte superior atraviese el camino y no toque su curso a lo largo de él.

Art. 39. En los terrenos planos en que se formen lagunas se abrirá zanja bastante honda y ancha, del lado más conveniente, para recibir las aguas, y darles corriente. Con la tierra que se saque de la misma zanja se levantará el piso del camino con declive suave para ambos lados, cubriéndolo con cascajo ó con la mejor tierra para consolidarlo.

Art. 40. Cuando el camino pase por monte se limpiarán de árboles y maleza en una anchura de 25 varas a uno y otro lado ó a uno solo, según convenga, siempre que el terreno lo permita. Los árboles y maleza que se corten se sacarán fuera del camino.

Art. 41. En las subidas y bajadas de las cuevas no se dejarán fuertes reventones, sino que se voltearán a uno y a otro lado el camino dándole un declive suave, aunque se alargue la distancia.

Art. 42. Las obras nuevas que se hagan en las

paquirá continuará con el carácter de administración general de las salinas de Cipaquirá Nemocon y Tausa y tendrá un administrador, un interventor y dos almacenistas.

Art. 2.º Cada una de las administraciones particulares de Nemocon y Tausa será servida por un administrador y un interventor.

Art. 3.º El administrador general y los administradores particulares habitarán precisamente en las casas de las respectivas administraciones y será de su cargo la conservación de ellas en el estado que las reciban.

Art. 4.º Los empleados de que trata este decreto cumplirán los deberes que respectivamente se les han impuesto en el día 23 de mayo de 1844 y los que les correspondan por el contrato de elaboración de salinas aprobado el 6 de diciembre de 1843.

Art. 5.º El administrador de salinas asegurará su manejo con la fianza de tres mil pesos, el interventor con la de dos mil y el almacenista de sal compactada con la de mil, y el de sal vieja con la de quinientos. Los administradores particulares de Nemocon y Tausa con la de ochocientos pesos cada uno, y los interventores con la de quinientos pesos cada uno.

Art. 6.º Del producto de las rentas que mensualmente se hagan en las tres salinas, deducido previamente lo que debe satisfacerse a los elaboradores por el valor de las sales que hayan entregado en el mes, se deducirá dos y medio por ciento, y de la cantidad á que está deducción adeude se harán los siguientes gastos: veinte y cinco pesos para gastos de escritorio de la administración general ó impresión de las guías; para la sal que se vende en ella y en las subalternas: cincuenta pesos de sueldo fijo de cada uno de los almacenistas; treinta y dos pesos para la gratificación de los cuatro coladores de las vertientes saladas de Cipaquirá; y la cantidad necesaria para el pago de los fletes y conducción de los enteros á la tesorería de hacienda. Lo que sobre se dividirá en treinta partes iguales que se repartirán en esta forma: ocho para el administrador general; cinco para los dos almacenistas tomando cada uno dos y medio; cinco para la administración particular de Nemocon; y cinco para la de Tausa. De las cinco partes de cada una de las administraciones particulares, tres serán para el administrador y dos para el interventor.

Art. 7.º En las administraciones en que no se provea el destino, el interventor ingresará el tesoro de la parte de sueldo correspondiente á este empleado.

Art. 8.º En los estados del producto y gastos,

por ciento sobre igual cantidad y en el mismo tiempo producirá 8,855 ps. 95 centavos que en un año se han de pagar 9,362-15

Por rebajarse los gastos de 300 pesos para escritorio y guías, 324 pesos para escritorio (que ya no existe) y 1,200 pesos de los sueldos fijos de los almacenistas, deberán deducirse 300 pesos para escritorio y guías, 1,200 pesos de los sueldos de los almacenistas, 384 ps. para los coladores de las vertientes y 156 pesos para los fletes de las bestias en que se conducen los enteros..... 2,040 -

Cantidad distribuible..... 7,322 -

Esta cantidad puede distribuirse en trece á partes.

8 para el administrador general..... 1,953
7 para el interventor..... 1,708
5 para los dos almacenistas..... 1,220
5 para la administración de Nemocon..... 1,220
5 para la administración de Tausa 1,220 7,320 -

30

De las cinco de cada una de las administraciones particulares tocará tres al administrador (732 ps.) y dos al interventor (464 ps.)

República de la Nueva Granada.—Secretaría de Relaciones Exteriores y Mejoras Internas.—Sección 2.ª —Bogotá: 18 de junio de 1845.—Circular número 11.

Señor Gobernador de la provincia de Bogotá.

Habiendo resuelto por el Poder Ejecutivo, á consulta de la Gobernación de Antioquia, que los asentistas de los derechos provinciales no tienen jurisdicción coactiva para su cobro, y juzgando conveniente dictar una disposición que favorezca la recaudación de las rentas provinciales, municipales y comunales, y evite la quiebra de los asentistas que con frecuencia cede en perjuicio de las mismas rentas; S. E. ha dictado la siguiente resolución:

“Puede estipularse en los remates de los derechos provinciales, municipales, y comunales que llegados el caso de que se deniegue el pago por alguna persona que haya causado los derechos, el respectivo tesorero hará uso de la jurisdicción coactiva que la ley concede para el cobro de ellos, abonándose á cuenta del remate, sin que por esta deje de ser responsable el rematador ó sus fiadores á toda la cantidad por que se cobro,

Dios guarde á U.S.—Juan Gomez.

que puedan pasarse las herramientas de unas a otras cuadrillas oportunamente, con cuyo objeto deben darse los días de intermedio que sean necesarios, haciendo que los directores se pongan de acuerdo para recibir las herramientas unas de otros.

Art. 30. Cuando haya de ejecutarse una obra á que no deba concurrir diariamente sino una parte de los individuos de una cuadrilla, el director de ella la dividirá del modo mas conveniente, asistiendo él al trabajo de una de las fracciones, el cabo al de otra, y si fuesen mas de dos designará otros cabos que las asistan, si el mismo no pudiere ejecutarlo despues de terminados los dias que le correspondan.

Art. 31. Los individuos que no cumplan el servicio á que estén obligados en los dias señalados y en que deba asistir el director ó el cabo, á mas de sufrir la pena correspondiente por tal falta, se competerán á cumplir su servicio con otras cuadrillas, según lo disponga el alcalde.

TITULO 3.º

Obras en que debe emplearse el servicio personal subsidiario.

Art. 32. La construcción, composición y mejora de las vías de comunicación son los objetos especiales y referentes á que debe aplicarse el servicio personal subsidiario, pues la construcción y reparación de cárceles, escuelas, iglesias y cementerios deben hacerse por medio de la contribucion vecinal con arreglo á la lei de 21 de abril de 1844. Pero si la reparación de estas obras fuere de muy poca entidad para ocurrir á esta contribucion, podrá destinarse á dicha reparación hasta la cuarta parte del servicio personal subsidiario, siempre que lo permita el buen estado de las vías de comunicacion.

Art. 33. El cabildo ordinario, atendiendo al estado de las obras de que se habla en el artículo anterior, determinará si haya de establecerse la contribucion vecinal para la reparación de cárceles, escuelas, iglesia y cementerio ó baste aplicar para ello el servicio personal subsidiario que no pase de la cuarta parte, como queda dicho.

Art. 34. El trabajo aplicado á las vías de comunicacion se dividirá en tres partes; dos de las cuales se destinarán para la reparación y conservacion de los caminos y demas obras existentes de dichas vías, y la otra para hacer en estas alguna obra nueva de importancia, como puente, ó calzada, ó allanar radicalmente algun grande obstáculo que haga muy peligroso ó molesto el tránsito, ó abrir alguna nueva vía que abrevie y facilite las comunicaciones, según lo disponga el cabildo ordinario.

Art. 35. En el mes de diciembre de cada año, dará cada alcalde á la Gubernacion un informe circunstanciado de las reparaciones y mejoras que se hubieren hecho con el servicio personal subsidiario en las obras existentes, que se haya aplicado, y de las obras nuevas que se le hayan ejecutado.

TITULO 4.º

Sistema que debe observarse para la composicion y

vias de comunicacion con la tercera parte del servicio, según el artículo 34, se procurará quedon: lo mas sólidas que sea posible, aun cuando no se terminen con el trabajo de un año. Para emprender estas obras deben preferirse las que ofrezcan mayor utilidad á los habitantes y á los transeuntes.

Art. 43. Para construir puentes en los rios ó arroyos que sean muy esplayados y someros, cuando no haya los medios suficientes para levantar estribos de cal y canto, se formarán estos con fuertes estacadas en forma de arcos concéntricos, llenando los intermedios con céspedes pisados y maderos tendidos.

Art. 44. Cuando sea mas económico y ventajoso pagar maestros ó personas inteligentes para ejecutar una obra, que emplear en ella el trabajo personal de los contribuyentes de 2.ª y 3.ª clase, el alcalde exitará á los que tengan mas proporciones, á que consignan en dinero la cantidad equivalente á su servicio, acordando todo lo conveniente para facilitarles el modo de hacerlo sin gravamen.

Art. 45. Los jefes políticos, siempre que fuere posible, visitarán las vías de comunicacion de los distritos al ejecutarse en ellas los trabajos, á fin de hacer que en estos se observe el sistema que se indica en este título, examinar si se cumplen las demas disposiciones de este decreto, corregir las faltas que noten, y exigir la responsabilidad á los que incurran en ella. Los alcaldes están obligados á practicar iguales visitas en sus respectivos distritos.

(Continuará).

DECRETO

del Poder Ejecutivo sobre asignaciones eventuales á los empleados de salinas.

Tomas C. de Mosquera Presidente de la Nueva Granada.

En uso de la facultad que confiere al Poder Ejecutivo el artículo 17 de la lei 3.ª parte 4.ª tratado 5.º de la Recopilacion Granadina y visto el informe de la Gubernacion de Bogotá fecha 11 del corriente número 167 del cual así como los documentos que lo acompañan, resultan la necesidad que hai de reformar la asignacion del sueldo eventual de los empleados de las administraciones de salinas de Cipaquirá, Nonocon y Tausa.

DECRETO

Art. 1.º La administracion de la salina de Cipaquirá continuará con el carácter de administracion jeneral de las salinas de Cipaquirá, Nonocon y Tausa y tendrá un administrador, un interventor y dos almacenistas.

Art. 2.º Cada una de las administraciones particulares de Nonocon y Tausa será servida por un administrador y un interventor.

Art. 3.º El administrador jeneral y los administradores particulares habitarán precisamente en las casas de las respectivas administraciones y será de su deber la conservacion de ellas en el estado

de la renta de salinas que deben pasarse cada trimestre á la Secretaria de Hacienda, conforme al decreto de 1.º de julio de 1843, lo especificaré en la partida de sueldos de empleados los correspondientes á cada empleado en el trimestre vencido así como lo invertido en gastos de escritorio, guías y conduccion de autos.

Art. 9.º Los gastos de escritorio de las administraciones particulares, fuera del gasto de las guías, serán de cargo de las respectivas administraciones y se deducirán mensualmente de la parte que les corresponda, antes de repartirla entre los dos empleados.

Art. 10. Todos los gastos que se hagan en la posa, almacenaje y venta de la sal, serán en la administracion jeneral de cargo de los almacenistas y en las administraciones particulares de cargo de sus empleados.

Art. 11. La sal y demas efectos que se aprehendan á los defraudadores de la renta, conforme á la lei 3.ª partida 4.ª tratado 5.º de la Recopilacion Granadina, no se entregarán á los denunciantes y aprehensores, mientras no se haya sentenciado el juicio de parte que según la lei orgánica de hacienda debe seguirse en primera instancia ante el juez letrado de hacienda de la provincia, y entre tanto permanecerán depositados dichos efectos en la oficina donde fueren presentados y á disposicion del juez ó tribunal que conoze de la causa.

Art. 12. Este decreto empezará á observarse desde el mes de julio próximo y conforme á sus disposiciones se hará la distribucion de los sueldos de los empleados sobre las ventas que se hagan en el expresado mes.

Art. 13. Que la derogado el decreto del Poder Ejecutivo de 22 de junio de 1844. (página 112 del Registro Oficial de hacienda.)

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, á 25 de junio de 1845.

TOMAS C. DE MOSQUERA P. DE LA REPUBLICA.

Por S. E. El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda.—Juan Climaco Ordóñez.

El 23 por ciento sobre 347,438 ps. ha producido en once meses cuatro dias 9,554 ps. 65 centimos; de consiguiente el 21 por ciento sobre igual cantidad y en el mismo tiempo produciría 8,685 ps. 95 centimos que en un año serian 9,362-15

1.º De rebajarse los gastos de 300 pesos para escritorio y guías, 324 pesos para escribiente (que ya no existe) y 1,200 pesos de los sueldos fijos de los almacenistas, deberán deducirse 300 pesos para escritorio y guías, 1,200 pesos de los sueldos de los almacenistas, 384 ps. para los celadores de las veintenas y 156 pesos